

383R0498

3. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 56/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 498/83 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1983**

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 21.07 G del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar las disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un producto obtenido por tratamiento con agua hirviendo de la pulpa de tamarindo, seguido de una clasificación del extracto y de una concentración al vacío hasta la obtención de una pasta homogénea, utilizada especialmente en la fabricación de ciertas salsas;

Considerando que la partida n° 21.07 del arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/82 ⁽³⁾, incluye los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que el producto considerado se obtiene de un fruto que, por así decir, no tiene jugo; que por consiguiente, no puede ser considerado este producto como un jugo de frutas de la partida n° 20.07;

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1983.

Considerando que, a falta de una partida más específica, se debe clasificar en la partida n° 21.07 como preparado alimenticio no expresado ni comprendido en otra partida; que, dentro de la partida n° 21.07, hay que elegir la subpartida 21.07 G;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto obtenido por tratamiento de la pulpa de tamarindo con agua hirviendo, seguido de una clasificación del extracto y de una concentración al vacío hasta la obtención de una pasta homogénea, utilizado especialmente en la fabricación de ciertas salsas, deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

- 21.07 Preparados alimenticios ni expresados ni comprendidos en otras partidas:
G. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.